

RESOLUCIÓN No. 0092

13 ENE 2022

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública BELEN VILLAMIZAR BAEZ."

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

RADICADO: 0337-2015

**DISCIPLINADA: BELEN VILLAMIZAR BAEZ – DEFENSORA DE FAMILIA ASIGNADA AL
CENTRO ZONAL SUBA – REGIONAL ICBF BOGOTA.**

QUEJOSA: ANA ISABEL LOZANO MENDOZA

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA QUEJOSA.

ASUNTO

La Directora General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en los artículos 76, 115, 171 (Parágrafo) y 180 de la Ley 734 de 2002, en calidad de Operador Disciplinario en Segunda Instancia procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la señora **ANA ISABEL LOZANO MENDOZA**, quejosa en la actuación, contra el auto del 18 de marzo de 2021, mediante el cual la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario resolvió declarar la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA** adelantada contra la servidora pública **BELEN VILLAMIZAR BAEZ**, Defensora de Familia asignada al Centro Zonal Suba, Regional ICBF Bogotá, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

HECHOS

Da origen a la presente actuación el escrito de queja radicado por la señora **ANA ISABEL LOZANO MENDOZA** el 17 de marzo de 2014, en el cual denuncia irregularidades presentadas en el transcurso de la conciliación extrajudicial adelantada sobre la custodia, cuidado, régimen de visitas y alimentos, solicitada por la quejosa respecto de los derechos del menor **MATIAS GRANADOS LOZANO**, siendo convocado el padre del menor, señor **RONALD DAVID GRANADOS CRUZ**, la cual fue adelantada o tramitada por parte de la Defensora de Familia **BELEN VILLAMIZAR BAEZ**, adscrita para la época de los hechos al Centro Zonal Suba, Regional ICBF Bogotá.¹

Manifestó la quejosa que, después de una citación fallida, el 17 de febrero de 2014, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de tenencia, custodia, cuidados personales y cuota de alimentos entre el señor **RONALD DAVID GRANADOS CRUZ**, la señora **ANA ISABEL LOZANO MENDOZA** y respecto de los intereses del menor **MATIAS GRANADOS LOZANO**, diligencia que fue atendida por la doctora **BELEN VILLAMIZAR BAEZ**, en su calidad de defensora de Familia asignada al Centro Zonal Suba de la ciudad de Bogotá.

Señaló que, desde el inicio de la citada diligencia, la doctora **BELEN VILLAMIZAR BAEZ**, se mostró parcializada a los intereses del progenitor del menor, pues siempre aceptó los argumentos planteados por el convocado y cuando ella pretendía hacer alguna intervención o solicitud no eran atendidos sus pedimentos.

Adujo, que tal era la parcialización que notó en el curso de la diligencia que ni siquiera tuvo en cuenta el salario del padre del menor para determinar el valor de la cuota de alimentos, quedando en completa insatisfacción con el monto de la misma, ya que con esta, no se cubrían

¹ Folio 1 a 7 del CO

RESOLUCIÓN No. 0092 13 ENE 2022

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública BELEN VILLAMIZAR BAEZ."

los gastos y requerimientos del menor, ello, a pesar que la quejosa había solicitado como prueba que se anexara una certificación laboral de la entidad donde laboraba el señor RONALD DAVID GRANADOS CRUZ, la que al parecer, de forma caprichosa, no fue atendida por la disciplinada, ya que, según su dicho, no tuvo en cuenta las primas y prácticamente le dio plena credibilidad a lo indicado por el padre del menor sin reparar en verificar su dicho, al punto que incluso permitió que este indicara una dirección de residencia que no correspondía, tal y como lo advirtió la quejosa en ese momento.

De otro lado, indicó, que el acta de conciliación realizada por la doctora BELEN VILLAMIZAR BAEZ, en su calidad de Defensora de Familia asignada al Centro Zonal Suba, no fue clara ni precisa al momento de proteger los intereses superiores del menor, pues el régimen de visitas no se compadecía con los antecedentes que había tenido el progenitor del menor con la quejosa y la relación al parecer distante con el menor, aunado a unas supuestas amenazas por parte del convocado y la familia de este por su negativa a practicarse un aborto.

Agregó, que tampoco se tuvo en cuenta los intereses superiores del menor en la citada diligencia, pues, como se señaló en pretérita oportunidad, la cuota, a su criterio, no se acompañaba con los gastos del menor, no fue tomada en cuenta la real condición económica del padre del menor, no hubo claridad en cuanto a quien ostentaba la custodia de este y tampoco fue tenido en cuenta su pedimento de que el dinero dispuesto para las mudas de ropa fuera consignado en una cuenta al igual que la cuota periódica; detalles que, según los indicado por la quejosa, fueron confirmados por varios funcionarios del ICBF, Procuraduría General de la Nación y abogados a los que consultó al tener dudas de la idoneidad del documento expedido por la disciplinada.

Por último, informó que recibió malos tratos de parte de la doctora BELEN VILLAMIZAR BAEZ, narrando que el día 13 de marzo de 2014, compareció a las instalaciones del Centro Zonal Suba de la ciudad de Bogotá, con la intención de impugnar el acta proferida por la entidad y solicitar la elaboración de una demanda de alimentos por parte de la entidad.

Denunció, que la funcionaria investigada la atendió de una manera descortés, sin respetar los horarios o tiempos estipulado para la cita que le habían asignado, dejándola esperando por largo tiempo y de pie a las afueras de la oficina, para después de manera grosera indicarle que no iba a adelantar ningún proceso de alimentos, que la cuota solicitada era más que suficiente, al parecer recriminándole que para que quería más, procediendo a sacarla de su oficina con improperios y malos tratos, indicando que le expresó entre otras cosas que "pues no le voy a hacer la demanda, se tiene que quedar con lo que yo dije", "salgase perro", manifestando la quejosa sentirse humillada y ultrajada por el trato dado por la funcionaria investigada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2015², la Oficina de Control Interno Disciplinario, ordenó la apertura de indagación preliminar contra la doctora BELEN VILLAMIZAR BAEZ, Defensora de Familia asignada al Centro Zonal Suba, Regional ICBF Bogotá, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada y, si la misma era constitutiva de falta disciplinaria, o si se había actuado con fundamento en una causal de exclusión de responsabilidad. Por lo anterior, se decretaron pruebas de las cuales se obtuvieron las siguientes:

² Folio 15 del CO.

RESOLUCIÓN No. 0092

13 ENE 2022

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública BELEN VILLAMIZAR BAEZ."

1. Extracto de la hoja de vida de la disciplinada, doctora BELEN VILLAMIZAR BAEZ, en su calidad de Defensora de Familia asignada al Centro Zonal Suba, en el cual se anexaron los actos de nombramiento, posesión, funciones y salario para la época de los hechos.³
2. Recepción del testimonio de la doctora NANCY YADIRA ARENAS RIVERA, en su calidad de Coordinadora del Centro Zonal Suba.⁴
3. Recepción de la ampliación y ratificación de la queja por parte de la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA.⁵
4. La doctora BELEN VILLAMIZAR BAEZ, en calidad de disciplinada dentro de la actuación, rindió versión libre el 3 de agosto de 2015.⁶
5. Visita practicada a la oficina de correspondencia del Centro Zonal Suba, donde se recaudaron copias de la historia de la atención del menor MATIAS GRANADOS LOZANO.⁷

Mediante auto del 3 de abril de 2018⁸, la Oficina de Control Interno Disciplinario, dispuso terminar la actuación en lo que tenía que ver con la supuesta parcialización a favor del progenitor del menor, fijar una cuota de alimentos a favor del menor MATIAS GRANADOS LOZANO sin tener en cuenta la condición económica del padre y frente a la supuesta negativa a atender a la quejosa el día 13 de marzo de 2014, decisión que no fue apelada por la aquí quejosa.

De otro lado, dentro de la misma providencia se ordenó apertura de investigación disciplinaria en contra de BELEN VILLAMIZAR BAEZ, en su calidad de Defensora de Familia asignada al Centro Zonal Suba, Regional ICBF Bogotá, por los supuestos malos tratos que tuvo con la quejosa, decretando otras pruebas documentales referentes a la hoja de vida de la disciplinada⁹ y antecedentes disciplinarios¹⁰.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020¹¹, se ordenó el cierre de la investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 18 de marzo de 2021¹², la jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario resolvió declarar la **TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA** adelantada contra la servidora pública **BELEN VILLAMIZAR BAEZ**, Defensora de Familia asignada al Centro Zonal Suba, Regional ICBF Bogotá, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002 con base en las siguientes consideraciones:

³ Folio 21 a 40 del CO

⁴ Folio 44 del CO

⁵ Folio 45 a 46 del CO

⁶ Folio 47 a 48 del CO

⁷ Folio 55 a 114 del CO

⁸ Folio 179 a 183 del CO

⁹ Folio 195 a 206 del CO

¹⁰ Folio 186 del CO

¹¹ Folio 221 del CO

¹² Folio 240 a 247 del CO

RESOLUCIÓN No.

0092

13 ENE 2022

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública BELEN VILLAMIZAR BAEZ.”

El a quo señaló que del análisis de los numerales 9, 13 y 15 de la queja, frente a la ratificación y ampliación de queja realizada por la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA, que se vislumbraba la predisposición de la quejosa frente al desenvolvimiento del trámite extraprocesal que solicitó ante el ICBF, observando que al parecer no existía una buena relación entre la quejosa ANA ISABEL LOZANO MENDOZA y el señor RONALD DAVID GRANADOS CRUZ por las situaciones que se estaban acordando y que involucraban a su hijo en común, y de las cuales debía mediar la servidora pública BELEN VILLAMIZAR BAEZ, Defensora de Familia del Centro Zonal Suba de la Regional ICBF Bogotá.

Frente a los malos tratos que adujo la quejosa recibir por parte de la servidora pública BELEN VILLAMIZAR BAEZ, determinó de manera acertada que no se contaba con otro medio de prueba, además del escrito de queja y la ratificación de esta, que corroborara o infirmara los hechos denunciados, procediendo entonces establecer el valor demostrativo de las afirmaciones tanto de la quejosa como de la servidora pública.

Argumentó, que la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA, solo denunció los supuestos malos tratos de la servidora BELEN VILLAMIZAR BAEZ un mes después, ello, por la negativa de la disciplinada a aceptar de forma extemporánea la impugnación del acta de conciliación del 17 de febrero de 2014 y la no elaboración de una demanda ejecutiva, ya que la acción judicial pretendida resultaba inocua al no estar en mora la obligación alimentaria.

Agregó, que de acuerdo a la experiencia, situaciones como las denunciadas por la señora LOZANO MENDOZA, surgen por el grado de susceptibilidad, que como en este caso, por razones personales, psicológicas e inclusive sociales consideran los ciudadanos que no acatar sus solicitudes constituyen una ofensa o humillación; o por el contrario, por aspectos culturales, sociales y económicos, los ciudadanos tienen la creencia de estar por encima del servidor público por tener una mejor posición o privilegio social y por ello, se les debe otorgar la razón.

Culminó señalando que la situación personal de la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA, al parecer no era la mejor en esos momentos pues tuvo que acudir al ICBF para buscar una forma de sujeción para que el padre de su hijo cumpliera con sus obligaciones, situación que se atendió y por la cual no tuvo reparo en el momento, pero sí surgió la animadversión cuando solicitó a la servidora pública BELEN VILLAMIZAR BAEZ que se adelantaran actos que, por los términos legales, no se podían ya realizar ni dar inicio.

DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA QUEJOSA

En escrito de fecha 14 de abril de 2021¹³, remitido vía correo electrónico, la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA presentó recurso de alzada contra la decisión de terminación y archivo definitivo de la investigación disciplinaria adelantada contra la servidora BELEN VILLAMIZAR BAEZ, reiterando los hechos objeto de queja.

Arguyó, que no era cierto lo manifestado por la primera instancia en su decisión, pues la funcionaria implicada, no había tenido en cuenta el salario del progenitor de su menor hijo, que se había negado a atender la impugnación del acta de conciliación asegurando que si estaba dentro de los términos, argumentando otra serie de circunstancias respecto de la diligencia de conciliación del 17 de febrero de 2014 y los eventos o supuesta negativa de la funcionaria a

¹³ Folio 260 del CO

RESOLUCIÓN No. 0092

13 ENE 2022

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública BELEN VILLAMIZAR BAEZ."

atenderla el día 13 de marzo de la misma anualidad, consideraciones que valga decir, no pueden ser objeto de estudio por parte de esta segunda instancia, ya que sobre esos hechos la primera instancia tomó la decisión de terminar investigación en auto de fecha 3 de abril de 2018, sin que la decisión mencionada hubiera sido objeto de reparo a recurso por parte de la quejosa y ahora apelante.

Respecto de los malos tratos recibidos por la funcionaria encartada, refirió la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA en su escrito de recurso que no estaba de acuerdo con la respuesta dada por la entidad, pues en efecto fue tratada hasta de "perro", siendo sacada de las instalaciones cuando compareció en pro de las necesidades de su hijo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo consignado en la Ley 734 de 2002, este Superior Jerárquico es competente para conocer y resolver el recurso de apelación incoado por la quejosa ANA ISABEL LOZANO MENDOZA, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 90, *ibídem*:

"Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

- 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.*
- 2. Interponer los recursos de ley.*
- 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y*
- 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.*

*Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a **recurir la decisión de archivo** y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión".*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la previsión legal consagrada en el parágrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único, este Operador Disciplinario es competente para revisar únicamente los aspectos impugnados y, los que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación; por ello, el criterio impuesto por la jurisprudencia, según el cual el funcionario competente en segunda instancia no goza de libertad de decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste inminentemente en realizar un control de legalidad de la decisión apelada, a partir de los argumentos presentados por el recurrente y tomar una decisión en derecho, la cual consiste en confirmar la decisión del *a quo* o revocar la decisión de primera instancia, de acuerdo con la valoración exhaustiva que se realice.

Ahora bien, revisados los aspectos en que fue instaurado el recurso por parte de la apelante, esta funcionaria, en segunda instancia, procede a aclarar que el mismo carece de una sustentación jurídica o fáctica puntual, pues no plantea las razones por las cuales se encuentra inconforme con la decisión, solo se limita a reiterar los hechos objeto de queja, de nuevo aclarando, como se dijo anteriormente, que las demás consideraciones presentadas por la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA sobre la diligencia de conciliación de alimentos y su impugnación, no serán objeto de estudio, ya que fueron presentadas de forma extemporánea.

RESOLUCIÓN No. 0092

13 ENE 2022

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública BELEN VILLAMIZAR BAEZ."

No obstante, garantizando el acceso a la administración y con base en el principio de contradicción y la doble instancia, se hará referencia a la decisión del *a quo*, entrando a determinar por qué se archivó la investigación disciplinaria.

Así las cosas, el análisis de esta instancia se centrará en determinar si la decisión de terminación y archivo proferida por la Coordinadora de Control Interno Disciplinario se encuentra ajustada a derecho y obedece al análisis correcto del recaudo probatorio o, sin por el contrario encuentra esta segunda instancia que se deba revocar la misma.

Para el caso que ocupa la atención de este despacho, se tiene que el objeto de la investigación iba encaminada a determinar la comisión o no de una supuesta irregularidad o falta disciplinaria por parte de la Defensora de Familia BELEN VILLAMIZAR BAEZ, adscrita al Centro Zonal Suba, Regional ICBF Bogotá, al haber maltratado verbalmente a la quejosa.

Pues bien, sea lo primero indicar que el numeral 6 del artículo 33 de la Ley 734 de 2002, indica la obligación del servidor público en general de tener un buen trato para con usuarios, vemos:

"ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

(...)

*6. Tratar con **respeto**, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.*

(...)." (negrilla y subrayado fuera texto)

Adicionalmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuenta con un Código de integridad que deben cumplir todos los funcionarios y contratistas de la entidad, en el cual se desarrollan valores que se estiman indispensables para el cabal cumplimiento del servicio encomendado a cada uno de los servidores del ICBF, estos son, honestidad, respeto, compromiso, diligencia, justicia, integridad y servicio.

Para el caso que nos ocupa, desarrollaremos entonces lo referente al valor del respeto que deben tener todos los servidores del ICBF al desempeñar la función encomendada, sobre el particular tenemos entonces que:

"Respeto

Trato de manera digna a todas las personas, las reconozco y valoro con sus virtudes y aspectos a mejorar sin importar su labor, procedencia, títulos o cualquier otra condición

Lo que hago

- Atiendo con amabilidad, igualdad y equidad a todas las personas y en cualquier situación por medio de mis palabras, gestos y actitudes, sin importar su condición social, económica, religiosa, étnica o de cualquier otro orden. Me comunico de manera asertiva al usar un lenguaje amable para generar relaciones cordiales con los compañeros y usuarios.*
- Reconozco, aprecio y valoro las cualidades, necesidades y decisiones de los otros, ya sea por su conocimiento, su experiencia o su condición de iguales. Estoy abierto al diálogo y a la comprensión, a pesar de perspectivas y opiniones*

RESOLUCIÓN No. 0092

13 ENE 2022

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública BELEN VILLAMIZAR BAEZ."

distintas a las mías. No hay nada que no se pueda solucionar hablando y escuchando a los otros."¹⁴

Conforme a la normatividad trascrita, se tiene entonces que, tanto para el legislador, como para esta entidad, es de suma importancia el respeto que deben tener los servidores con los usuarios, máxime cuando la naturaleza del ICBF es prestar un servicio, razón por la cual, la entidad a través de la Oficina de Control Interno Disciplinario debe prestar especial atención a esa clase de actos en los que pudiesen incurrir sus servidores.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, para castigar esa clase de comportamientos contrarios a la ley, se debe contar con la prueba que permita la certeza, mas allá de toda duda razonable, que el funcionario o funcionaria investigada incurrió en la comisión de una falta disciplinaria, precisamente el artículo 128 de la Ley 734 de 2002, establece que:

"ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado." (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, observa esta instancia que en efecto no se cuenta con los elementos o pruebas suficientes que lleven a determinar la responsabilidad en la comisión de un ilícito disciplinario por parte de la investigada BELEN VILLAMIZAR BAEZ, en su calidad de Defensora de Familia asignada al Centro Zonal Suba, Regional ICBF Bogotá, argumento, que si se quiere, es el único que comparte esta Dirección con el *a quo*, ya que en efecto, solo se cuenta con el escrito de queja y la ampliación de la misma en diligencia que se llevara a cabo el 3 de agosto de 2015, sin que se observe un despliegue probatorio activo por parte de la primera instancia, precluyendo todas las etapas del procedimiento sin ordenar nada mas allá que la incorporación de los antecedentes disciplinarios y documentos contentivos del extracto de hoja de vida de la servidora.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, indica en su literalidad que:

"ARTÍCULO 156. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieron falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación."

¹⁴ Código de Integridad se aprobado en el Comité Institucional de Gestión y Desempeño del ICBF (Acta de Reunión No. 06 de 2019), edición julio de 2019, © Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

RESOLUCIÓN No. 0092

13 ENE 2022

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública BELEN VILLAMIZAR BAEZ."

Conforme a la norma atrás mencionada, no tendría sentido que esta instancia revocara la decisión de terminación del procedimiento para que en su lugar el *a quo* desplegara una mejor práctica probatoria, pues se recuerda que el auto de apertura de investigación disciplinaria del 18 de abril de 2018, estando el término de la investigación disciplinaria vencido incluso desde antes de ser remitido el expediente con el recurso de apelación que hoy es objeto de estudio, razón que impone al operador disciplinario dar aplicación al principio de la presunción de inocencia, como se procede a exponer a continuación.

La presunción de inocencia acompaña al funcionario investigado desde el inicio de la actuación disciplinaria y hasta tanto un fallo definitivo y ejecutoriado determine su responsabilidad, así mismo, exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable, que establezca los elementos del deber funcional y la conexión de este con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de que toda duda debe resolverse en favor del acusado.

En atención a ello, el artículo 9 de la Ley 734 de 2002, establece:

ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Tal y como se expuso, no existe prueba alguna de la comisión de la conducta denunciada por parte de la doctora BELEN VILLAMIZAR BAEZ, en su calidad de Defensora de Familia asignada al Centro Zonal Suba, de la ciudad de Bogotá, y, además, tampoco hay modo de eliminar la duda frente a la comisión de la conducta, pues la prueba que eventualmente permitiese inferir de manera razonable su comisión o no, debe ser practicada en la etapa de investigación disciplinaria, la cual se encuentra precluida, sin que se cuente con otro elemento que permitiese la formulación de un pliego de cargos, razón por la cual, esta instancia confirmará la decisión de terminación y archivo de las presentes diligencias en favor de la doctora BELEN VILLAMIZAR BAEZ.

Ahora bien, llama poderosamente la atención de esta instancia los fundamentos adicionales a la ausencia de prueba que fueron expuestos por el *a quo*, sobre los cuales debe hacerse un enfático llamado de atención, dichos argumentos que no comparte esta Dirección se transcriben a continuación:

"Se extrae de los medios de prueba que las situaciones que aduce la quejosa, muchas veces y de acuerdo a la experiencia, surgen por el grado de susceptibilidad que se torna en estos casos donde por razones personales, psicológicas inclusive sociales se consideran los ciudadanos que no acatar sus solicitudes constituyen una ofensa o humillación; o por el contrario, por aspectos culturales, sociales y económicos, los ciudadanos ostentan la creencia de estar por encima del servidor público, por tener una mejor posición o privilegio social y en ese caso se les debe otorgar la razón.

Mucha de esas situaciones, generan que los hechos no sean narrados con claridad, sean difusos o inclusive temerarios, si se observa con detenimiento los hechos motivo de inconformidad surgen por la negativa de realizar una impugnación de un

RESOLUCIÓN No. 0092

13 ENE 2022

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública BELEN VILLAMIZAR BAEZ.”

acta de conciliación y por no adelantar una demanda ejecutiva fuera de términos legales, obsérvese que la señora ya venía predispuesta, pues en su queja se observa que al parecer recibió información de una y otra entidad, y esas supuestas asesorías generaron un sin número de interrogantes a la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA, lo cual, le pudo generar la creencia que estaban en su contra.

Debe tenerse en cuenta, que la situación personal de la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA, al parecer no era la mejor en esos momentos pues tuvo que acudir al ICBF para buscar una forma de sujeción para que el padre de su hijo cumpliera con sus obligaciones, situación que se brindó y por la cual no tuvo reparo en el momento, pero si surgió la animadversión cuando solicitó a la servidora pública BELEN VILLAMIZAR BAEZ, que se realizaran actos que por los términos legales no se podía ya realizar ni tampoco comenzar.”¹⁵

Frente a esto, se indica que no puede la Oficina de Control Interno Disciplinario y en general ninguna entidad, adoptar como regla de la experiencia que cuando a un usuario no se le otorga la razón en sus argumentos, entonces automáticamente este se siente ofendido, y si procede a interponer una queja, entonces sus manifestaciones deben ser tachadas casi de falsas por la supuesta animadversión hacia el servidor público que no accedió a sus pretensiones, ello acompañado del componente cultural, social y económico que al parecer hace sentir al usuario por encima del servidor, manifestación completamente carente de sustento jurídico o factivo y salida de todo contexto dentro de una decisión administrativa. Peor aún, inferir que la situación personal de la quejosa, según el parecer de la Oficina de Control Disciplinario, no era la mejor, pues tuvo que acudir al ICBF para que el padre del menor cumpliera con sus obligaciones, y restarle de esta manera importancia a su dicho.

No puede pretender la Oficina de Control Disciplinario disimular su inactividad probatoria descalificando a la quejosa y restándole valor a sus argumentos basándose en una situación personal, social o económica que infiere el *a quo* sin ningún sustento, por lo que se le hace un llamado de atención a esa Oficina y se le conmina para que en el futuro se abstenga de hacer esta clase de manifestaciones sobre los quejosos.

De acuerdo con lo consignado, este Operador Disciplinario le corresponde en derecho manifestar que esta decisión se funda en la valoración probatoria existente. En consecuencia los argumentos de la alzada serán despachados desfavorablemente por esta Segunda Instancia Disciplinaria, sin mayor articulación jurídica, por lo que luego de haber discutido la correspondiente instancia y analizadas las pruebas arrojadas a la presente investigación, los hechos atribuidos por el quejoso a la Defensora de Familia investigada, no existen prueba alguna que permita determinar la responsabilidad o la comisión de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria, por tanto se dará aplicación a los artículos 73 y 164 del Código Disciplinario Único:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

¹⁵ Anverso del folio 244 del CO, párrafos 7, 8 y 9.

RESOLUCIÓN No. 0092

13 ENE 2022

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora ANA ISABEL LOZANO MENDOZA contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública BELEN VILLAMIZAR BAEZ."

ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3o. del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada."

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia del 18 de marzo de 2021, mediante la cual la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, declaró la **TERMINACIÓN y ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria adelantada contra la servidora pública BELEN VILLAMIZAR BAEZ, en su calidad de Defensora de Familia asignada al Centro Zonal Suba, Regional ICBF Bogotá, , teniendo en cuenta que la actuación no podía proseguirse de acuerdo con la Ley 734 de 2002 y con lo expresado en la presente decisión.

Por consiguiente, la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 18 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria adelantada contra la servidora pública **BELEN VILLAMIZAR BAEZ**, Defensora de Familia asignada al Centro Zonal Suba, Regional ICBF Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF para que notifique a la doctora **BELEN VILLAMIZAR BAEZ**, Defensora de Familia asignada al Centro Zonal Suba, Regional ICBF Bogotá, el presente contenido.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para que comunique a la quejosa lo aquí decidido y a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y a la Procuraduría Regional Bogotá, para los fines pertinentes.

Cumplido lo anterior, realizar las anotaciones de rigor y disponer el archivo definitivo de la documentación concerniente a la presente indagación preliminar.

CUARTO: Devolver el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

13 ENE 2022



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó: Édgar Leonardo Bojacá Castro / Jefe Oficina Asesora Jurídica / María Mercedes López Mora / Asesora Dirección General